



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 27 de noviembre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA**
Cargo: **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PLANADAS**
Quejoso: **HERNANDO MARULANDA ÁLVAREZ**
Radicación No. **73001-25-02-0001-2024-00565**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 034-24

I. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria adelantada en contra de Noel Enrique Tello Portela - Juez Promiscuo Municipal de Planadas, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

Hernando Marulanda Álvarez, informó que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas se adelanta desde hace más de siete años el proceso sucesorio doble e intestado de los causantes María Elena González de Álvarez y Dimas Álvarez Vásquez, encontrándose estancado y sin solución alguna; informó que, pese a solicitar el link de ese expediente, el mismo no ha sido compartido por el personal del Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas; agregó que, desconoce el resultado de la de la designación del curador ad-litem, que representará a la heredera Ana Lilia Álvarez González, lo cual, acaeció el 17 de enero de 2024, sin que hasta la fecha se sepa si aceptó o no el cargo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Investigación disciplinaria: Se ordenó en contra del señor Juez Promiscuo Municipal de Planadas - Noel Enrique Tello Portela- auto de junio 13 de 2024; se decretaron pruebas.

Documentales.

1. La Presidencia del Tribunal Superior de Ibagué, comunicó que Noel Enrique Tello Portela, desempeña el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Planadas -en provisionalidad- desde el 14 de mayo de 1999 hasta la fecha.
2. Los certificados de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se encuentran exentos de anotaciones-
3. Anexo al expediente milita copia digital del proceso sucesorio de los causantes María Elena González de Álvarez y Dimas Álvarez Vásquez, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas.

Testimonial.

Hernando Marulanda Álvarez. En ampliación y ratificación de la queja, dijo que, como heredero reconocido en el proceso sucesorio de los causantes Elena González de Álvarez y Dimas Álvarez Vásquez, tiene derecho a acceder al link de ese expediente, el cual tardaron en compartir; hizo referencia a otros hechos no relacionados en la queja inicialmente presentada, atinentes a un proceso promovido por Carlos Pérez Álvarez -pertenencia-, el cual, a su modo de ver, no debió ser admitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas, en razón a que, se tramitó la misma demanda años atrás. Añadió que, para el momento en que ampliaba la querella, conocía de primera mano lo acontecido en el proceso sucesorio de sus padres y rechaza cualquier intento de promover cualquier acción de pertenencia sobre el bien relictó -objeto de la sucesión-.

Pronunciamiento disciplinable:

Noel Enrique Tello Portela. Juez Promiscuo Municipal de Planadas. En cuanto a lo que es objeto de queja, informó que el proceso sucesorio de los causantes Elena González de Álvarez y Dimas Álvarez Vásquez, se adelanta en esa unidad judicial; en cuanto a la expedición del link del proceso, informa que, a la fecha en que presenta los descargos, se compartió el mismo, lo cual, no se produjo con anterioridad debido problemas técnicos de la plataforma empleadas; pide tener en cuenta que, nunca se le ha negado el acceso a la administración justicia y ni mucho menos a ser reconocido como heredero legítimo, lo cual, se puede verificar en el expediente, el cual demuestra que no existe actuación irregular de su parte. En cuanto a la duración del trámite del sucesorio, hizo saber que ha sido un proceso un poco congestionado debido a que se han realizado múltiples solicitudes por parte de los sujetos procesales, tales como edictos emplazatorios, particiones, solicitudes de decretar medidas cautelares, despachos comisorios e incluso suspensión del proceso por la aplicación de la figura jurídica de la **prejudicialidad** en donde se tuvo que resolver primero el proceso de declaración de pertenencia instaurado por el señor Carlos Alberto Pérez Álvarez, quien figura como sujeto procesal dentro de la sucesión por lo que se le tuvo que dar trámite primero al proceso de pertenencia bajo el radicado No 2018-00194, el cual se tramita en ese mismo Juzgado. Pidió tener en cuenta que, al proceso origen del disciplinario, le fue practicada vigilancia judicial por parte de la autoridad competente, absteniéndose de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial. Pide tener en cuenta su postura y con base en ella, ordenar el archivo de las diligencias en su favor.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley 2430 de 2024 -Estatutaria de la Administración de Justicia- y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 1º de la Ley 2430 de 2024, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Noel Enrique Tello Portela - Juez Promiscuo Municipal de Planadas.

Marco Jurídico de la Decisión:

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso Concreto:

Hernando Marulanda Álvarez, informó que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas se adelanta desde hace más de siete años el proceso sucesorio doble e intestado de los causantes María Elena González de Álvarez y Dimas Álvarez Vásquez, encontrándose estancado y sin solución alguna; informó que, pese a solicitar el link de ese expediente, el mismo no ha sido compartido por el personal del Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas; agregó que, desconoce el resultado de la de la designación del curador ad-litem, que representará a la heredera Ana Lilia Álvarez González, lo cual, acaeció el 17 de enero de 2024, sin que hasta la fecha se sepa si aceptó o no el cargo.

Problema Jurídico

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Noel Enrique Tello Portela - Juez Promiscuo Municipal de Planadas-.

Valoración Probatoria

La copia digital del proceso sucesorio *doble intestado* de los causantes María Elena González de Álvarez y Dimas Álvarez Vásquez, fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas, radicado bajo el No.73-555-40-89-001-2018-00060-00; la demanda fue admitida por auto de julio 4 de 2018; posterior a la admisión referenciada se han realizado múltiples solicitudes por parte de los sujetos procesales, tales como edictos emplazatorios, particiones, solicitudes de decretar medidas cautelares, despachos comisorios e incluso suspensión del proceso por la aplicación de la figura jurídica de la prejudicialidad en donde se tuvo que resolver primero el proceso de declaración de pertenencia instaurado por el señor Carlos Alberto Pérez Álvarez quien figura como sujeto procesal dentro de la sucesión por lo que se le dio trámite primero al proceso de pertenencia bajo el radicado No 2018-00194, el cual se tramita en esa misma unidad judicial.

La suspensión del proceso de sucesión, se llevó a cabo el 05 de febrero del año 2020, mediando solicitud por parte el profesional del derecho Pedro Alfonso Suárez García, quien fue el apoderado judicial del señor Carlos Alberto, fundamentado su solicitud en lo normado en el Art 516 del C.G.P; consta que, la suspensión del sucesorio se extendió hasta el 20 de septiembre de 2021, al mediar el desistimiento tácito en el proceso de declaración de pertenencia.

Consta igualmente que, en el trámite sucesoral, el despacho, se ha ocupado de resolver tres solicitudes de 'partición de herencia', aspecto que, ha ocupado amplio espacio de tiempo al tener que entrar a estudiar el director del proceso, de manera acuciosa cada una de ellas para luego de ello, resolver de fondo y en derecho lo que corresponda, tarea que, debe realizarse de manera diligente en

aras de no cometer irregularidades sustanciales y procesales, generándose obviamente un desgaste judicial en el trámite del proceso; nótese que, el último trabajo de partición, fue recibido el 23 de septiembre del presente año del cual, se corrió traslado para su ejecución el 02 de octubre del año en curso.

Por consiguiente, ante todas las vicisitudes de carácter procesal que ha tenido que soportar el proceso, vale anotar que el señor Juez, las ha sorteado de manera satisfactoria, al resolver las solicitudes presentadas por las partes, sin avizorar esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial ninguna irregularidad sustancial o procesal de su parte.

El otro aspecto cuestionado por el quejoso al señor Juez, estribó en la designación del curador *ad-litem* en el proceso sucesorio, al señalar que, tuvo una conducta omisiva al no haberle compulsado copias al abogado Jaime Eduardo Vela Tello, porque según criterio del aquí quejoso éste no aceptó la curaduría y guardó silencio ante tal obligación forzosa de carácter profesional.

Frente a tal situación tiene para señalar el despacho que, el Juzgado designó como curador *ad-litem* al abogado Vela Tello, mediante auto del 16 de enero del presente año, librándose por secretaría las comunicaciones, por lo que, el profesional del derecho en el término que señala la ley, allegó la contestación de la demanda en favor de los herederos inciertos e indeterminados, lo que genera la aceptación automática del encargo encomendada, razón por la cual, no era necesario por parte del señor Juez, adoptar ninguna medida en contra del curador -compulsa de copias-.

En conclusión, se advierte por parte del despacho que, no se presentó por parte del investigado ningún comportamiento omisivo o de lentitud procesal frente al expediente mencionado; por el contrario, ha realizado todas las labores pertinentes a fin de resolver el proceso de sucesión, sin desconocer esta Comisión las razones por las cuales el mismo ha tenido algunas vicisitudes de carácter procesal que fueron analizadas en líneas anteriores.

Tampoco pasa por alto el despacho que el juicio sucesorio que diera origen al adelanto de este suceso disciplinario, fue objeto de “*vigilancia judicial administrativa*” por parte de la otrora Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, considerando el allí peticionario -quejoso- en este proceso disciplinario, que el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de

Planadas, estaba incurriendo en **mora judicial** injustificada dentro del desarrollo del proceso sucesorio; de tal procedimiento administrativo, salió avante el señor Juez; en tal resolución, esa Corporación, señaló:

“...De los hechos señalados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidenció que la inconformidad del peticionario se centra concretamente en la presunta mora judicial que ha incurrido en mora judicial en el trámite del asunto, como quiera que desde la fecha de reparto del asunto no se ha tenido información sobre el avance del proceso.

Por su parte, el Doctor Noel Enrique Tello Portela, Juez Promiscuo Municipal de Planadas, informa que contrario a las afirmaciones hechas por el peticionario, no se ha configurado mora judicial en el trámite del proceso y que el expediente siempre ha estado a disposición de las partes para su consulta permanente, y que para facilitar la consulta del mismo, se ordenará por secretaría, que se comparta la carpeta digital donde consta el expediente de sucesión doble e intestada radicación No. 2018-00060, para los fines que estime convenientes, adjuntando para el efecto el link de consulta de procesos.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, considera que en el trámite del proceso de sucesión simple e intestada, no se evidencia mora judicial en las actuaciones a cargo del Juzgado, y que contrario a lo que señala el peticionario, el expediente siempre ha estado en la secretaría del Juzgado a disposición y consulta permanente de las partes e interesados, no obstante, a efectos de dar alcance a lo anterior, fue remitido al correo electrónico del peticionario el expediente digital para los fines pertinentes; por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones; y con fundamento en estas, se abstiene por el momento de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y proceder al archivo de las presentes diligencias....”.

En resumen, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte del servidor judicial vinculado a este suceso disciplinario, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor de Noel Enrique Tello Portela - Juez Promiscuo Municipal de Planadas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el*

Radicación 2024-00565
Disciplinable: Noel Enrique Tello Portela
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Planadas
Decisión: Terminación

archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de **NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA** - Juez Promiscuo Municipal de Planadas, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO. **EJECUTORIADA** esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Radicación 2024-00565
Disciplinable: Noel Enrique Tello Portela
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Planadas
Decisión: Terminación

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4c41f20a1e015309f7a21ceba59846ac12a220642eef8e312ebd79c8acb40
84

Documento generado en 28/11/2024 01:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>